TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEP-I-109/2013**

**ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEEP-I-109/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo supletorio del Municipio de San Gabriel Chilac, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, postulada por Partido del Trabajo.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor, coalición actora, incoante, impetrante o inconforme** | Coalición Puebla Unida. |
| **Carta Magna, Constitución Federal, Ley Suprema** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local, Constitución Política del Estado. Constitución Estatal** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| **Código Electoral, comicial, rector o de la materia** | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |

| | |
|---|---|
| **Consejo General, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| **Consejo Municipal** | Consejo Electoral Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla. |
| **Acta de Sesión** | Acta de la Sesión permanente de cómputo supletorio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de trece de julio de dos mil trece. |
| **Encarte** | Lista de ubicación e integración de las Mesas directivas de casilla. |
| **Sesión o Sesión permanente** | Sesión de cómputo supletorio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de trece de julio de dos mil trece. |
| **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** | Sala Superior. |
| **Tribunal, autoridad jurisdiccional u organismo jurisdiccional** | Tribunal Electoral del Estado. |
| **Instituto** | Instituto Electoral del Estado. |

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.)

**1. Jornada Electoral.** El día siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos el de San Gabriel Chilac, Puebla.

**2. Solicitud de cómputo supletorio.** El diez de julio, el Consejo Municipal de San Gabriel Chilac, solicitó el cómputo supletorio al Consejo General del Instituto electoral del Estado de Puebla, el cual fue aprobado por acuerdo CG/AC-125/13.

**3. Sesión permanente del Consejo General del Instituto.** El trece de julio, a las diecisiete horas con trece minutos, dio inicio la sesión permanente del cómputo supletorio y finalizó el mismo día a las dieciocho horas con diecisiete minutos.

Finalizado dicho procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

| **RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | | | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| **CANDIDATURA COMÚN** | | **COALICIÓN PUEBLA UNIDA** | **1,874** | **Mil ochocientos setenta y cuatro** |
| | | **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO** | **12** | **Doce** |
| **TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN** | | | **1886** | **Mil ochocientos ochenta y seis** |
| | | **COALICIÓN 5 DE MAYO** | **1831** | **Mil ochocientos treinta y uno** |
| | | **PARTIDO DEL TRABAJO** | **1994** | **Mil novecientos noventa y cuatro** |
| | | **MOVIMIENTO CIUDADANO** | **1855** | **Mil ochocientos cincuenta y cinco** |
| **CANDIDATOS NO REGISTRADOS** | | | **0** | **Cero** |

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA. | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN** | **NÚMERO DE VOTOS** | **LETRA** |
| **VOTOS NULOS** | **112** | **Ciento doce** |
| **VOTACIÓN TOTAL** | **7,679** | **Siete mil seiscientos setenta y nueve** |

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Rigoberto David Martínez Rosas.

**II. Recurso de Inconformidad.** El dieciséis de julio, la Coalición Puebla Unida a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Rafael Guzmán Hernández, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final y la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac.

**a. Incomparecencia de Tercero Interesado.** Transcurrido el término de publicitación, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó que ningún partido político o coalición se apersonó al respectivo recurso como tercero interesado.

**b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral.-** Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-557/13 de veinte de agosto, el Director

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la recurrente, así como, el informe justificado emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

**c. Turno a ponencia.** Por acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-109/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código de la materia, el cual fue cumplimentado mediante escrito SGA-634/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**d. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veintitrés de agosto, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente TEEP-I-109/2013; asimismo se realizaron diversos requerimientos, para allegarse de la información necesaria para resolver, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

**e. Cierre de instrucción y cita a sesión.** El tres de diciembre se ordenó el cierre de instrucción al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente y en estado para dictar resolución, por lo que se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso el ciudadano Rafael Guzmán Hernández, en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo supletorio de la Elección de miembros del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la planilla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales en cita, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso aunado a que se tratan de cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de esta autoridad analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no invoca causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; asimismo, este Tribunal Electoral, de oficio, no advierte que se actualicen las causales en mención, las cuales están previstas en los artículos 369 y 372 de código en cita, por tanto resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000[1], que al rubro dice:

> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, se atenderá a la suplencia en la deficiencia de la queja, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código de la materia, pues los agravios se pueden deducir incluso de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Así como en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas.

Robustece lo anterior los criterios contenidos en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas

[1] Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

con los números 03/2000[2] y 02/98[3], de rubros y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit cuira y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
>
> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo esa premisa, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente

---

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 22-23

recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99[4], bajo el siguiente rubro y texto:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, abierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Establecido lo anterior, la coalición actora aduce en su escrito de demanda los siguientes agravios:

**1.-** Violación a principios constitucionales por la existencia de boletas falsas o boletas de más, así como la falta de pronunciamiento del Consejo General, respecto de las irregularidades acaecidas en la jornada electoral durante el cómputo supletorio.

**2.** Renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Gabriel Chilac el día de la jornada electoral.

**3.** Omisión de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de realizar el cómputo final de la elección y no expedir la constancia de mayoría, solicitando al Consejo General del Instituto que realizara el cómputo supletorio.

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**4.** Actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 377 del Código comicial, en todas las casillas instaladas en el municipio de San Gabriel Chilac.

**5.** Actualización de violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

De la síntesis anterior, y atendiendo a lo establecido por el artículo 370 del Código comicial, que prevé que en caso de existir deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos, el juzgador deberá suplirla, resulta indudable que la actora pretende evidenciar que existieron violaciones sustanciales durante la jornada electoral ante la existencia de boletas de más o falsas, que se evidenció durante el escrutinio y cómputo de la votación en las casillas, violentando con ello el principio de certeza.

De igual forma se duele de que durante el cómputo supletorio, el Consejo General no realizó manifestación alguna respecto de la existencia de boletas falsas, ni de las irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, violentando con ello los principios de legalidad y exhaustividad.

Lo anterior se estudiará en primer lugar, toda vez que de actualizarse el supuesto de violación a principios constitucionales, se acreditaría la nulidad de la elección, por tanto, resultaría ocioso continuar con el estudio de los agravios restantes.

Por consiguiente, dicho estudio se realizará bajo las siguientes vertientes:

**1.** Existencia de boletas falsas o boletas de más; y

**2.** Falta de pronunciamiento respecto de las irregularidades acaecidas en la jornada electoral por parte del Consejo General del Instituto durante el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac.

En caso contrario, es decir, que no se actualizara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, se continuará con el análisis de la sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal y la omisión de llevar a cabo el cómputo municipal por parte de la suplente; causales de nulidad de votación recibida en casilla; y finalmente, con violaciones sustanciales que invoca la coalición actora.

**QUINTO. Estudio de Fondo.- Violación a Principios Constitucionales.** Conviene establecer que los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de la materia, sin embargo, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad, sino también, a la propia Constitución[5], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso electoral, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema, por tanto, no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio en cita, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales pro mandato del artículo 116

[5] Conforme a los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

fracción IV de la constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que esto puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Que exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la Ley.

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que una elección no puede considerarse democrática cuando no se ajusta al elemento previsto en la Constitución y en la ley local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privada de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los principios mencionados, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

La anulación de los comicios cuando no se ajustan a las máximas constitucionales, ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieren a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacerlas inoperantes, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de elección.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis X/2001[6], emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

> **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a

[6] Consultable en Revista Justicia electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

> rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXXI/2004[7], de rubro y texto siguientes:

> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter

[7] Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

> de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir una nulidad de elección.

**1. Existencia de boletas falsas o boletas de más en el cómputo.**

La recurrente manifiesta que en catorce de las dieciséis casillas instaladas, el Partido del Trabajo con el afán de

obtener una votación mayor, falsificó las boletas electorales, con lo cual se vulneró el principio de certeza rector de los actos electorales, lo cual puede advertirse de manera más clara en la siguiente tabla:

| CASILLA | AGRAVIO |
|---|---|
| 1685 B | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO BOLETAS FALSAS EN EL CONTEO Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACVREDITADOS (sic) FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1685 C1 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO BOLETAS DE MAS (sic) EN EL CONTEO QUE NO CORRESPONDEL AL TOTAL DE LOS VOTOS REALIZADOS DE ACUERDO AL FOLIO CONTABILIZADO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1685 C2 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR EN QUE AL MOMENTO DEL CONTEO SE SACARON DE LA URNA CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO VOTOS, ES DECIR FALTO (sic) UN VOTO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1686 B | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO BOLETAS DE MAS (sic) EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCIÓN DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1686 C1 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO BOLETAS EXTRAS DE LAS ASIGNADAS EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCIÓN DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS POLTICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1686 C2 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO BOLETAS DE MAS (sic) EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCIÓN DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1687 B | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE SE ENCONTRARON SIETE BOLETAS FALSAS ASI COMO LOS SELLOS A FAVOR DEL PARTIDO |

| | |
|---|---|
| | MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1687 C1 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO FALSIFICACION (sic) DE BOLETAS EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCON DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1687 C2 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE SE ENCONTRARON QUINCE BOLETAS QUE NO COIDIDIAN (sic) EN LOS SELLOS CON LOS DEL CONSEJO ELECTORAL PORQUE ERAN FALSOS EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACVREDITADOS (sic) FIMARON BAJO PROTESTA. |
| 1687 C3 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE SE ENCONTRARON ONCE BOLETAS FALSAS EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES ACVREDITADOS (sic) FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1688 B | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO DIECISEIS (sic) BOLETAS DE MAS (sic) EN EL CONTEO, CON SELLO DE DIFERENTE COLOR Y TAMAÑO A FAVOR DEL MOVIMIENTO CIUDADANO EL REPRESENTE (sic) DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PIDE SE VALIDEN LOS VOTOS Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1689 B | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE HUBO QUINCE BOLETAS DE MAS (sic) EN EL CONTEO LAS CUALES ERAN FALSAS A FAVOR DEL PARTIDO POLITICO (sic) MOVIMIENTO CIUDADANO, Y A SU VEZ SE ACLARA QUE HUBO UN VOTO MAS QUE SE SACO (sic) DE LA URNA, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1689 C1 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE HACE CONSISTIR QUE AL MOMENTO DEL CONTEO SE SACARON DE LA URNA TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO VOTOS, ES DEDCIR (sic) APARECIERON TRES VOTOS MAS (sic), Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACVREDITADOS (sic) FIRMARON BAJO PROTESTA. |
| 1689 C2 | EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN DICHA CASILLA SE |

| | |
|---|---|
| | HACE CONSISTIR QUE HUBO DIEZ BOLETAS DE MAS A FAVOR DE UN CANDIDATO EN EL CONTEO, Y SE HACE MENCION (sic) DE QUE EN DICHA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS REPRESENTANTES DE TODOS LOS PARTIDOS Y POLITICOS (sic) Y COALISIONES (sic) ACREDITADOS FIRMARON BAJO PROTESTA |
| 1690 B | Al parecer no existió problema |
| 1690 C1 | Al parecer no se evidencio (sic) problema |

De la tabla anterior se desprende lo siguiente:

1. La actora no manifiesta agravio alguno respecto de la sección electoral 1690, integrada por una casilla básica y una contigua, por tanto dichas casillas no serán objeto de estudio en el presente apartado.

2. Si bien es cierto que en las casillas 1685 contigua 1, 1685 contigua 2, 1686 básica, 1686 contigua 1, 1686 contigua 2, 1689 básica, 1689 contigua 1 y 1689 contigua 2, expresa que hubo boletas de más, lo cual actualizaría la hipótesis normativa que prevé la nulidad de votación recibida en casilla cuando se demuestre que medió dolo o error en el cómputo de la votación, contemplada en la fracción VII del artículo 377 del Código electoral, de la lectura de autos se advierte que esos agravios van encaminados a demostrar la presencia de boletas falsas, mas no así el dolo o error del cómputo, por tanto el estudio se avocará al análisis sobre la existencia de estas.

Ante lo expuesto, la actora ofrece como pruebas, para acreditar su dicho, las siguientes:

a) Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo;

b) Actas de la jornada electoral;

c) Actas de quebranto del orden;

d) Hojas de incidentes;

e) Listas nominales de electores;

f) Recibo de entrega de documentación electoral;

g) Constancias de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Municipal;

h) Recibo de entrega de paquetes electorales.

i) Escrito por el que se solicita el cómputo supletorio.

j) Acta circunstanciada de diez de julio por la que se procedió a abrir la bodega para sacar los paquetes electorales.

Documentales públicas, que por ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I incisos a) y c) y 359 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

k) Escritos de protesta e incidentes.

Documentales que tendrán un valor indiciario, las que al concatenarse con las documentales públicas, descritas en los incisos que anteceden, en su caso, podrán adquirir un valor probatorio pleno.

Respecto a las hojas de incidentes, así como de los escritos de protesta e incidentes, presentados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante los funcionarios de casilla, ofrecidas por el actor, se tiene que tanto los funcionarios y representantes en mención, advirtieron la existencia de boletas falsas dentro de las urnas, al realizar el respectivo escrutinio, lo cual asentaron

debidamente en las actas, hojas de incidentes y escritos de protesta y de incidentes, haciendo las manifestaciones respectivas, mismas que se pueden apreciar en la siguiente tabla:

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| **1685 B** | *Se recibieron 670 boletas para la elección de miembros del ayuntamiento y al hacer el conteo sobraron 5 boletas con el sello del IEE diferente más grande, que fueron sacadas de la urna* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Tuvimos un descontrol con las cuentas de las boletas porque se contaron con la lista nominal la cantidad de cuatrocientos noventa y tres boletas y al momento de contarlas resultó más boletas con 5 de más, en el cual no está contemplado la suma real de votos por el partido del trabajo, con movimiento ciudadano que falsificó las boletas.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Al contar las boletas del Ayuntamiento no coincidieron, ya que sobraron 5 boletas de las cuales no se consideran ya que el sello del IEE no coincide con las otras boletas, ya que son de diferente color.*<br><br>***Movimiento Ciudadano.-*** *Queda bajo protesta que en la elección interna a presidente municipal se recibieron 670 boletas electorales, y al hacer el conteo salieron 5 boletas seleccionadas con candidato de más. Ya que al haber contado los votos varias veces y haber cotejado con el número de sobrantes sin votar, anexando que las cinco boletas restantes se encuentran con el sello invertido.* |
| **1685 C1** | *Se detectaron boletas falsas en el conteo.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Al hacer el conteo de boletas de ayuntamientos se detectaron que habían boletas falsas con sello diferente a las demás, dichas boletas iban marcadas con el partido Movimiento Ciudadano, estas estaban sin folio, siendo un total de 16.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Al hacer el conteo se detectaron boletas falsas con sello diferente y colocados en distinto lugar, dichas boletas iban marcadas con el partido Movimiento Ciudadano y fueron 16 en total de boletas y que se cancelaron por tener estas características y sin folio alguno.* |
| **1685 C2** | *Se encontraron durante el conteo de votos de miembros del Ayuntamiento boletas falsas (sello diferente, color, tamaño y diferente lugar) por lo que se cancelaron.*<br><br>*Al contar las boletas de miembros* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Al inicio de la votación las boletas estaban completas y a las 10:00 de la noche se encontraron 6 boletas falsas a favor de movimiento ciudadano, en presencia de los representantes de partido quedamos de acuerdo de que se anulen las seis boletas* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| | *del ayuntamiento hizo falta una boleta.* | *y que las demás se contaran y se mandaran al Consejo Municipal.*<br><br>***Movimiento Ciudadano**.- Al empezar a contar las boletas se encontraron 6 boletas falsas, porque los sellos de dichas boletas no coincidían con los originales. Y en presencia de cada representante de partido se llegó a un acuerdo de que dichas boletas sean canceladas.* |
| **1686 B** | *El número de votos no fue el mismo, se encontraron aproximadamente 50 boletas de más. Por diferentes tamaños de sello, todas a favor de Movimiento Ciudadano, se quitaron esas boletas a su paquete electoral.* | ***Coalición Puebla Unida.-** Se tiene la anomalía de un sobrante de 51 boletas beneficiando a Movimiento Ciudadano. De estas 51 una no contiene sello y las restantes presentan un sello con un tono de color diferente al oficial, haciéndose evidente la diferencia a simple vista, mostrando un color azul en la boletas oficiales y un color violeta en boletas adulteradas.*<br><br>***Partido del Trabajo.-** Por diferentes tamaños de sello y un rebase de boletas de 50.*<br><br>***Movimiento Ciudadano**.- Anulación de 50 votos válidos a favor de Movimiento Ciudadano. La anterior decisión de los tres partidos está basada en la supuesta orden de Maximino Calixto Palacios, quien funge como auxiliar electoral.* |
| **1686 C1** | *Se encontraron 20 boletas de más.* | ***Coalición Puebla Unida.-** Se encontró un exceso de 20 boletas de más. Con la siguiente descripción el sello del IEE de la parte inferior izquierdo de la hoja de donde el color es morado y la original es azul, presentándose más pequeñas, ya que la falsa está más grande, todas las actas falsas están tachadas para el Partido Movimiento Ciudadano.*<br><br>***Partido del Trabajo.-** Al contar las boletas depositadas en las casillas no coincidía con los de la lista nominal, obteniendo así 20 boletas de más con el sello de otro color y en una imposición incorrecta por lo que considero inválidas esas boletas.*<br><br>***Movimiento Ciudadano**.- Nosotros nos deslindamos de las 20 boletas extras que aparecieron en las urnas para presidente municipal las cuales están a nuestro favor.* |
| **1686 C2** | *Se encontraron 15 boletas de más notando el sello falsificado y la boleta diferente a las originales, los cuales favorecían al partido Movimiento Ciudadano. Estas boletas no fueron anexadas al* | ***Coalición Puebla Unida.-** Sobraron 15 boletas favoreciendo al Partido Movimiento Ciudadano, dichas boletas están falsificadas.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-** Al momento de realizarse el conteo para Ayuntamientos* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| | *conteo.* | *nos percatamos que 15 boletas tienen sello falso del IEE favoreciendo al Movimiento Ciudadano. Por lo cual firmo bajo protesta y anexo evidencia.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Sobraron 15 boletas de las cuales tienen un sello falso del IEE, favoreciendo a Movimiento Ciudadano.*<br><br>***Movimiento Ciudadano****.- Se obtuvieron 15 boletas de más, las cuales son a favor de Movimiento Ciudadano, de lo cual no estoy conforme porque puede ser una anomalía.* |
| **1687 B** | *Se encontraron 7 boletas que pertenecen al partido político y favorecen a Movimiento Ciudadano.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Se encontraron 7 boletas falsas a favor del partido Movimiento Ciudadano.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Se encontraron 7 votos con sellos falsos a favor del partido Movimiento Ciudadano.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Se encontraron 7 boletas de más, con sellos que no van de acuerdo a los demás sellos y en ella estamparon el voto a favor de Movimiento Ciudadano para ayuntamiento municipal.* |
| **1687 C1** | *Aparecieron 6 boletas falsas.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Se encontraron 6 boletas de dudosa procedencia del Partido Movimiento Ciudadano en la urna para presidentes municipales. Con el sello al reverso alterado.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Aparición de 6 boletas falsas en la urna electoral de ayuntamientos municipales del partido movimiento ciudadano.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Aparición de 6 boletas falsas en la urna electoral de ayuntamientos municipales a favor del partido movimiento ciudadano. Solucionando el problema pero no estoy de acuerdo.*<br><br>***Movimiento Ciudadano****.- Aparición de boletas falsas electorales de ayuntamiento a favor de Movimiento Ciudadano dañando al partido por la falsificación.* |
| **1687 C2** | *Se encontraron 15 boletas de ayuntamientos en donde no coincidían con los dos sellos, provocando que no coincidieran las cuentas. Siendo favorecido el partido Movimiento Ciudadano.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Durante el conteo de las boletas nos sobraron 15 boletas la cual eran falsas porque no coincidían en el sello del consejo municipal electoral.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *En el conteo de la boletas de ayuntamiento nos sobraron 15 boletas que no coincidía con el sello del comité del consejo municipal electoral que* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| | | *son falsas.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *En el conteo sobraban boletas y volvimos a revisar, nos dimos cuenta que el sello del IFE y el IEE estaban invertidos y de diferente tamaño son 15 boletas de más que favorecían al partido de Movimiento Ciudadano en el conteo de Ayuntamiento.* |
| **1687 C3** | *Se encontraron 11 boletas falsas* | ***No se encuentran escritos de protesta o de incidentes.*** |
| **1688 B** | *Aparecieron 16 boletas de más con sellos de diferente color y tamaño a favor de Movimiento Ciudadano.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Se detectaron al momento de contabilizar las boletas nos percatamos de 16 boletas falsas a favor de Movimiento Ciudadano, corroborando este hecho los demás representantes y coaliciones de partidos, se dice 16 boletas en su momento pedimos contabilizar los votos de acuerdo a folio presentado en el momento del acta de apertura de jornada electoral.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Se encontraron votos falsos de Movimiento Ciudadano que se cancelen porque son falsos.*<br><br>***Movimiento Ciudadano****.- Le informo que nosotros no tenemos que ver con boletas que parecen de más, por lo tanto, creemos que es acción de algún otro partido, al mismo tiempo exigimos que las boletas con voto a nuestro favor sean válidas, así como lo dijo el representante del IEE aquí en San Gabriel Chilac, Puebla y el mismo se encargará de darle solución a esta problemática.* |
| **1689 B** | *Se encontraron 15 boletas de más con características diferentes, la cual se volvió a rectificar el conteo y efectivamente no coincidía con el número de boletas recibidas, estas boletas son a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, en donde era visible la falsedad de las mismas en cuanto al material y los sellos venían invertidos o cambiados del lugar original, utilizando para ellos un color más intenso y se tomó la decisión de separarlas para no tomarlas en cuenta para el cómputo final.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Durante el escrutinio habitual aparecieron de más 15 boletas a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano, las cuales tenían un formato diferente al original y al realizar una revisión más detallada de dichas boletas la mesa de funcionarios a los representantes de cada partido político nos dimos cuenta que el sello que representa al Instituto Estatal Electoral estaba modificado, no correspondía al color ni al tamaño de las originales, también el lugar en donde estaba el sello original no correspondía al de éstas boletas ya que estaba invertido, así como también el material de la boleta era diferente, específicamente más delgado. Por lo que se llegó a la conclusión de que las boletas son falsas, por lo tanto no se tomaron en cuenta para el conteo final.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *La siguiente protesta la expongo por considerar* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| | | *violatorio el encontrar "boletas "falsas" dentro de las urnas de las casillas, las cuales están marcadas a favor del Partido Movimiento Ciudadano en contra de las normas electorales aplicables a este proceso electoral, considerando a estas falsas ya que se encontraron 15 boletas que eran diferentes a las originales, las cuales su sello, color, textura de la hoja, es fácil de detectar que no eran las originales; una característica visible era el sello ya que se encontraba mal ubicados, por lo que se procedió a la separación y clasificación éstas.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Al momento de estar contando las boletas se encontraron boletas falsas y de más que fueron 15 boletas, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, el cual se revisa detalladamente y efectivamente eran falsas ya que el color del sello era más intenso, el tamaño de éste era más grande, así como la posición de éstos no coincidían con las originales. El material de la hoja y el color eran diferentes. Por lo cual se separan y no se toman en cuenta para el partido ya mencionado.* |
| **1689 C1** | *Integración de boletas ajenas a las expedidas por el IEE a favor del Partido Movimiento Ciudadano las cuales tienen características en el sello permitido por el IEE y el tamaño de los mismos también presentan textura diferente en la hoja, las cuales son más delgadas y de color tenue, en total son 30 boletas ajenas a las permitidas y otorgadas en el transcurso de la votación.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Determinan que hubo 30 boletas a favor de Movimiento Ciudadano en la casilla. En donde todos los representantes de partido determinan que dichas boletas son demás a las que se contabilizaron al inicio de la jornada electoral y al final de la misma por lo tanto no coinciden con las demás boletas y por lo tanto son descartadas, y que en los hechos estas boletas corresponden a Movimiento Ciudadano.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Se considera violatorio el encontrar 30 boletas falsas dentro de las urnas, las cuales vienen marcadas a favor del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de las normas electorales vigente que rigen dicho proceso electoral, además considerando esto como un delito, especificando que las boletas son de textura suave con sellos invertidos y de mayor volumen, resaltando color y grosor.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Se abrió la urna de Ayuntamiento y al realizar el conteo se encontraron 30 boletas de más a favor del Partido Movimiento Ciudadano, la cual fueron separadas de las originales y canceladas por ser alteradas en textura, color de la tinta, tamaño del sello y en la parte de atrás fueron invertidos, no coincidían con la original.* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| **1689 C2** | *Se pasaron 9 boletas de las 381 contadas.*<br><br>*Las 9 boletas se anexaron al conteo por orden del Instituto para su análisis ya que eran de un solo candidato.* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Se determina que hubo 10 boletas a favor de movimiento ciudadano. En dónde todos los representantes de partido determinan que dichas boletas son de más a los que se contaron al dicho. Por lo tanto no coinciden en las boletas, por lo tanto se anulan.*<br><br>*Y que los hechos, éstas boletas corresponden a movimiento ciudadano.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Encontrar boletas falsas dentro de la urna, las cuales vienen a favor del partido Movimiento Ciudadano, en contra de las normas vigentes que guían el actual proceso electoral, además considerándolo como un delito de la misma naturaleza.*<br><br>*Aparecieron 10 boletas falsas a las cuales los sellos se estampan han sido falsificados.*<br><br>*Se realizó el conteo de las boletas que tenían que haber quedado al interior de la urna pero al realizar el escrutinio y cómputo aparecieron 10 boletas cuyas marcas y sellos son dudosos y todos dirigidos a un solo candidato.*<br><br>***Partido del Trabajo.-*** *Se abrió la urna de Ayuntamientos y al realizar el conteo se encontraron 9 boletas de más a favor del Partido Movimiento Ciudadano, que no coincidía con el sello del IEE y por últimos e encontró una boleta de más con las mismas características.* |
| **1685 B** | *Se recibieron 670 boletas para la elección de miembros del ayuntamiento y al hacer el conteo sobraron 5 boletas con el sello del IEE diferente más grande, que fueron sacadas de la urna* | ***Coalición Puebla Unida.-*** *Tuvimos un descontrol con las cuentas de las boletas porque se contaron con la lista nominal la cantidad de cuatrocientos noventa y tres boletas y al momento de contarlas resultó más boletas con 5 de más, en el cual no está contemplado la suma real de votos por el partido del trabajo, con movimiento ciudadano que falsificó las boletas.*<br><br>***Coalición 5 de Mayo.-*** *Al contar las boletas del Ayuntamiento no coincidieron, ya que sobraron 5 boletas de las cuales no se consideran ya que el sello del IEE no coincide con las otras boletas, ya que son de diferente color.*<br><br>***Movimiento Ciudadano.-*** *Queda bajo protesta que en la elección interna a presidente municipal se recibieron 670 boletas electorales, y al hacer el conteo salieron 5 boletas seleccionadas con candidato de más. Ya que al haber contado los votos varias veces y haber cotejado con el número de sobrantes sin votar,* |

| CASILLA | HOJA DE INCIDENTES | ESCRITO DE PROTESTA/ INCIDENTES |
|---|---|---|
| | | *anexando que las cinco boletas restantes se encuentran con el sello invertido.* |

Vertido lo anterior, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. Existieron boletas electorales de más, las cuales no coincidían con las aportadas por el Consejo, pues a simple vista era evidente que el material y los sellos de las boletas en mención, no coincidían con las recibidas;

2. Las boletas identificadas como “falsas”, estaban marcadas a favor de Movimiento Ciudadano, lo cual, reconoce el partido referido, a través de los escritos presentados ante los funcionarios de las mesas directivas de las casilla 1686 contigua 1, 1686 contigua 2, 1687 básica y 1687 contigua 1, 1688 básica; contrario a lo manifestado por la recurrente, quien apuntó que las papeletas iban marcadas a favor del Partido del Trabajo, quien resultó ganador de la elección.

3. Los funcionarios de casilla, de común acuerdo con los representantes de las coaliciones y partidos políticos presentes, tomaron la decisión de no considerar para la votación las boletas apócrifas, con la finalidad de preservar los votos legalmente emitidos.

4. La existencia de un aproximado de doscientas diez boletas falsas, tal y como se demuestra a continuación:

| CASILLA | TOTAL DE BOLETAS FALSAS |
|---|---|
| 1685 B | 5 |
| 1685 C1 | 16 |

| | |
|---|---|
| 1685 C2 | 6 |
| 1686 B | 50 |
| 1686 C1 | 20 |
| 1686 C2 | 15 |
| 1687 B | 7 |
| 1687 C1 | 6 |
| 1687 C2 | 15 |
| 1687 C3 | NO SEÑALAN CUANTAS BOLETAS FALSAS SE ENCONTRARON DENTRO DE LA URNA |
| 1688 B | 16 |
| 1689 B | 15 |
| 1689 C1 | 30 |
| 1689 C2 | 9 |
| **TOTAL** | **210** |

Al respecto, es dable mencionar que las mesas directivas de casilla son los órganos seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto, lo cual está previsto en el artículo 139 del Código comicial.

Los ciudadanos que las integran son electos al azar y reciben una capacitación mínima para realizar el ministerio de ley conferido y, a pesar de ello, sin ser un órgano cien por ciento especializado, pudieron detectar a simple vista, junto con los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, que algunas de las boletas escrutadas eran totalmente distintas a las que la autoridad administrativa electoral les había proporcionado al inicio de la jornada electoral, por tanto las calificaron como falsas,

por lo que se puede inferir que a simple vista era notoria la diferencia.

El hecho de que tomaran la decisión de no considerar para el cómputo las multicitadas boletas es un acto apegado totalmente a la ley, pues se sobreentiende que al ser la máxima autoridad en su casilla el día de la jornada electoral, pueden efectuar todos los actos necesarios que vayan encaminados a la protección del voto emitido por los ciudadanos e indirectamente a la de los principios rectores de una elección que se pueda jactar democrática, evitando así una vulneración grave.

Pues, si bien es cierto que la existencia de documentos electorales apócrifos, rompe por completo con los principios de certeza y legalidad, el actuar de los funcionarios directivos de casilla de las catorce impugnadas, que integraron el municipio de San Gabriel Chilac, estuvo encaminado a subsanar tal situación, resarciendo la vulneración acaecida de los principios de certeza y legalidad que la impetrante estimó violados.

Las anteriores consideraciones se pueden observar de manera gráfica en la siguiente tabla, en la que se vierten los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, respecto de las boletas recibidas y sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna, votación total y votos computados irregularmente, así como si es determinante o no para anular la votación de las casillas.

| 1 | | | 2 | 3 | 4 | 8 | 9 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Casilla** | **Boletas Recibidas** | **Boletas sobrantes** | **Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal** | **Boletas extraídas de la urna** | **Votación total** | **Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas** | **Determinante** |
| **1685 B** | 670 | 177 | 493 | 493 | 493 | 0 | No |
| **1685 C1** | 670 | 188 | 482 | 482 | 482 | 0 | No |
| **1685 C2** | 671 | 176 | 495 | 494 | 494 | 0 | No |
| **1686 B** | 667 | 180 | 487 | 487 | 487 | 0 | No |
| **1686 C1** | 668 | 157 | 511 | 511 | 511 | 0 | No |
| **1686C2 (PP)** | 668 | 177 | 491 | 491 | 491 | 0 | No |
| **1687 B** | 654 | 171 | 483 | 483 | 483 | 0 | No |
| **1687 C1 (PP)** | 654 | 145 | 509 | 509 | 509 | 0 | No |
| **1687 C2** | 655 | 164 | 489 | 489 | 489 | 0 | No |
| **1687 C3** | 655 | 176 | 479 | 479 | 479 | 0 | No |
| **1688 B** | 748 | 185 | 563 | 563 | 563 | 0 | No |
| **1689 B** | 525 | 148 | 376 | 377 | 377 | 1 | No |
| **1689 C1** | 525 | 147 | 375 | 378 | 378 | 3 | No |
| **1689 C2** | 525 | 144 | 381 | 381 | 381 | 0 | No |

De la tabla que antecede, se advierte que los rubros son coincidentes, con excepción de las casillas 1689 básica y contigua 1, pues en lo que respecta a primera de ellas, manifiestan que sobró un voto, por lo que no coincide con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal[8], empero, al corroborar la misma se puede advertir que el voto sobrante corresponde al sufragio emitido por la representante del Partido del Trabajo ante la casilla, lo cual no es contrario a lo establecido en la ley, toda vez que los representantes de los partidos políticos o coaliciones tienen derecho a votar en la casilla de su adscripción, lo cual tiene fundamento en la fracción II del artículo 258 del Código comicial.

Aunado a ello, la diferencia entre el primer y segundo lugar en esa casilla es de nueve votos, por tanto, ni siquiera se podría considerar como determinante para declarar la

[8] Visible a fojas 314, reverso, del tomo de expedientes de casilla, del expediente en que se actúa.

nulidad de la votación recibida, ni mucho menos es dable considerar que dicho voto pertenecía a los supuestamente falsos, encontrados dentro de la urna.

Por otro lado, de los datos vertidos, relativos a la casilla 1689 contigua 1, se advierte que existen tres votos de más, sin embargo esos tres votos no son determinantes para el resultado de la votación en dicha casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la misma, es de seis votos.

Asimismo, este Tribunal advierte que el partido político que obtuvo el primer lugar de la elección es el Partido del Trabajo, en segundo lugar se colocó la candidatura común integrada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político y el tercer puesto lo obtuvo Movimiento Ciudadano, con lo siguientes totales:

| **PARTIDO POLÍTICO** | **VOTOS** |
|---|---|
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1994 |
| COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO (CANDIDATURA COMÚN) | 1886 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 1855 |

Sentado lo anterior, de las hojas de incidentes, escritos de protesta y de incidentes levantados en las casillas, se desprende que fueron un total de doscientas diez boletas ilegales marcadas a favor de Movimiento Ciudadano, las

cuales definitivamente no fueron tomadas en cuenta para el cómputo de las casillas en las que se hace referencia a su existencia de dichas boletas, aunado a ello, de ningún documento levantado en las casillas se puede desprender exactamente qué fue lo que hicieron con ellas, de lo único que se tiene certeza es que efectivamente no fueron contempladas para el cómputo.

En consecuencia, si bien es cierto quedó demostrado la existencia de boletas apócrifas en la jornada electoral, lo cierto es que dicha irregularidad fue subsanada por los funcionarios de casilla, en atención a las atribuciones conferidas por la ley electoral, toda vez que buscaron proteger los votos emitidos legalmente por los ciudadanos, quienes de buena fe acudieron a las casillas a sufragar, dándole certeza a los actos celebrados durante la jornada electoral.

**2. Falta de pronunciamiento respecto de las irregularidades acaecidas en la jornada electoral por parte del Consejo General del Instituto durante el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac.** La recurrente impugna el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto, porque a su consideración, este no realizó las diligencias pertinentes para solventar las inconsistencias presentadas durante la realización del escrutinio y cómputo por los funcionarios de las mesas de casilla, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y exhaustividad.

La impetrante al respecto aporta como prueba un acta circunstanciada[9] levantada por el Secretario del Consejo Municipal, documental ya valorada, misma que fue signada por todos los integrantes del Consejo Municipal y por los representantes de partidos políticos y coaliciones presentes, de la que se desprende lo siguiente:

> *"Siendo las quince horas con cincuenta minutos del día 10 de julio de dos mil trece se abrió la bodega para sacar los paquetes que contienen las boletas electorales y después hacer el traslado de dichos paquetes a la ciudad de puebla (sic).*
>
> *Uno de los motivos se presume[10] que se encuentran boletas que no corresponden con los sellos que fueron autorizados por el Instituto Electoral del Estado. No teniendo la manera de comprobar la autenticad (sic) de estos sellos, no hay condiciones necesarias de seguridad para continuar el cómputo final. Este consejo se declara incompetente para continuar con esta actividad.*
>
> *Con el consentimiento de los representantes de partidos y coaliciones, como también de los consejeros electorales de este municipio, se autoriza el traslado de los siguientes paquetes electorales…*
>
> *…*
>
> *Haciendo la aclaración que las 16 cajas paquetes electorales fueron selladas y firmadas por consejeros y representantes de partido y coaliciones."*

La actora manifiesta que el Consejo General debió considerar como prueba suficiente, respecto a la existencia de las boletas falsas, el acta transcrita, para que de oficio, al realizar el cómputo supletorio se manifestara al respecto, sin embargo, los integrantes del Consejo Municipal únicamente asentaron que se "presumía" la existencia de las boletas apócrifas mas no así, que les constara.

Aunado a lo anterior, como ha quedado demostrado en el punto de análisis identificado con el número 1 del presente

[9] Visible a fojas 226 del expediente en que se actúa.
[10] El subrayado es propio de la sentencia.

apartado, los funcionarios de casilla no contemplaron dichas boletas para el cómputo, por ende, el Consejo General, de los datos vertidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas no podía advertir la existencia de las mismas.

Asimismo, del extracto del proyecto de Acta de la Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado[11], relativa al cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral de San Gabriel Chilac, se advierte que en ningún momento algún representante realizó manifestación alguna en el momento en que se cotejaban las actas al realizar el cómputo en comento, cuando era el momento oportuno para evidenciar el hecho de la existencia de las multicitadas boletas, sin embargo de la lectura de dicha acta no se desprende que hiciera manifestación al respecto.

De dicha acta también se observa, que se realizó la apertura de paquetes electorales de las casillas 1685 básica, 1687 contigua 3 y 1689 contigua 2, por actualizarse la hipótesis de apertura de paquetes electorales prevista en el artículo 312 fracción V inciso b) del Código de la materia, esto es que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, instalando para tal fin mesas de trabajo, integradas por Consejeros y personal del Instituto, así como, por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección, sin

[11] Visible a fojas 246 del expediente en que se actúa.

que se encontraran las boletas a las que se refiere la actora.

Igualmente, si bien es cierto que el Consejo General no se pronunció respecto de las boletas apócrifas, también lo es que en ningún momento los representantes de las coaliciones o partidos políticos presentes, incluyendo al de la Coalición Puebla Unida, quien participó en las aperturas de paquetes de referencia, se manifestaron al respecto.

Por el contrario, al realizar el cómputo final, todos los representantes estuvieron de acuerdo con los resultados, tanto del cotejo realizado como de los resultados obtenidos tras la apertura de los paquetes electorales de las casillas ya señaladas.

Por lo tanto no se puede considerar que el Consejo General haya vulnerado el principio de legalidad y mucho menos que no haya sido exhaustivo en su actuar, pues incluso aperturó aquellos paquetes en los que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el diverso 312 fracción V inciso b) del Código comicial, aunado a que funcionarios de las mesas directivas de casilla ya habían actuado en favor de prevalecer los votos legalmente emitidos.

En conclusión este Tribunal determina que los agravios expuestos por la Coalición Puebla Unida estudiados en el presente considerando son **infundados.**

**SEXTO. Renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Gabriel Chilac.** La inconforme manifiesta que se violentaron las formalidades precisadas

en el artículo 127 fracción I del Código de la Materia, pues la sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal, al renunciar a su cargo el siete de julio, se realizó de forma indebida toda vez que no se levantó un acta en la que se constara tal reemplazo que fundara y motivara dicha determinación y que de igual forma tampoco se dio el aviso oportuno al Consejo General del Instituto.

Cabe mencionar que la actora no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 356 del Código de la materia, pues quien afirma está obligado a probar, sin embargo, con el fin de no dejarla en un estado de indefensión se hará el estudio de los agravios que refiere.

Así se tiene, que el código de la materia contempla en su artículo 113 el procedimiento a seguir para la designación de consejeros electorales por parte del Consejo General del Instituto, por otro lado se tiene que el diverso 129 del código en comento, establece los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos para poder fungir como consejeros electorales de los Consejos Municipales

Por otro lado, tras la designación de los integrantes de los Consejos Municipales, estos serán quienes elijan a quien fungirá como Presidente de su Consejo y en caso de que dichos Consejeros, en el transcurso de diez días no hayan tomado la determinación correspondiente, será el Consejo General, quien realice dicha designación, tal como se establece en el artículo 132 del Código comicial.

En ese orden, el artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado señala el procedimiento de sustitución de los funcionarios electorales, el cual establece de manera puntual el procedimiento a seguir en caso de la ausencia definitiva de los Consejeros, incluyendo al Presidente, tal como se muestra a continuación:

> *"...*
>
> *En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Electoral designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.*
>
> *En caso de la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, por parte de algún Consejero Electoral o Secretario del Consejo Distrital o Municipal electoral, el consejero Presidente, o el Secretario en el caso de que la inasistencia se tratara del primero, notificará mediante oficio, en forma personal o vía fax, al Secretario Ejecutivo la ausencia definitiva que se presente, obteniendo la constancia de recibo respectiva."*

De dicho numeral se desprende lo siguiente:

1. El Consejo General no será quien designe al nuevo presidente del Consejo Municipal;

2. Los propios Consejeros Electorales elegirán de entre ellos quien deba sustituir en funciones al Presidente;

3. En caso de inasistencia a más de tres sesiones acumuladas, sin causa justificada, se dará aviso al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

Dicho lo anterior, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, y toda vez que, como se ha manifestado, la recurrente no ofreció las documentales conducentes para justificar su dicho, se requirieron las actas de seguimiento de la jornada

electoral, tanto del Consejo General como del Municipal, documentales públicas con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código electoral.

De igual modo, del acta de Seguimiento de la Jornada Electoral del Consejo General del Instituto, de siete de julio de dos mil trece, se desprende que los integrantes del Consejo en cita tuvieron conocimiento de la renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal, así como de la Consejera que lo suplió en su encargo.

En ese tenor, se tiene que como consecuencia de la renuncia del Consejero Presidente y con la finalidad de no dejar acéfalo el Consejo Municipal, los integrantes de este, procedieron a nombrar a Reyna Juárez Rivera como Consejera Presidenta.

Así también, de tal acta se desprende que estuvo presente el representante de la Coalición Puebla Unida en la sesión del Consejo General, situación que puede corroborarse con la lista de asistencia de la misma, sin embargo, no se advierte de esta que se haya realizado manifestación alguna en relación a la sustitución del Consejero Presidente.

En ese tenor, se tiene que dicha ciudadana ya formaba parte del Consejo Municipal, pues fue designada por el Consejo General, conforme al procedimiento establecido en el artículo 113 del Código de la materia y cumplía con los requisitos establecidos en el diverso 129 del código de referencia

En ese orden, la sustitución de Consejero Presidente en el Consejo Municipal, que la impetrante estima contraria a derecho, no se puede considerar como irregular, pues ante la ausencia definitiva del mismo, el resto de los integrantes del Consejo Municipal tuvo a bien realizar la designación de otro Presidente sin que dicho consejo quedara acéfalo y se pudiera continuar con el desempeño de las funciones establecidas en la ley.

Por todo lo anterior este Organismo Jurisdiccional estima el agravio como **infundado.**

**SÉPTIMO. Solicitud de cómputo supletorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.** La coalición inconforme señala que la ciudadana que asumió el cargo de Consejera Presidente del Consejo Municipal, Reyna Juarez Rivera al tomar el cargo de nueva Consejera Presidenta del Consejo Municipal, no llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 134 del Código electoral.

Es preciso señalar que tal numeral establece diversas atribuciones de los Consejos Municipales, entre las que se figuran la realización del cómputo municipal así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección.

De igual forma, los artículos 89 fracción XXXV y 308 del Código en cita, establecen como atribución del Consejo General que podrá efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, el diverso 308 dispone que, cuando el Consejero Presidente del Consejo Municipal considere que no es posible realizar el cómputo respectivo, por que se pueda afectar el normal funcionamiento de dicho Consejo, lo comunicará al Consejo General para que previo acuerdo, se ordene el envío de los paquetes electorales y demás documentos para que sea este último quien realice el cómputo de la elección.

En ese tenor, este Tribunal procedió a realizar un análisis de las constancias que obran en el expediente, específicamente del escrito[12] de diez de julio signado por la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo dirigido al Consejero Presidente del Instituto, hace del conocimiento del Consejo General, que, ante los incidentes presentados dentro del proceso electoral, particularmente en la recepción de paquetes y cómputo final, el Consejo Municipal se declaraba formalmente incompetente para realizar el cómputo respectivo.

A dicha petición recayó el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-125/13, de diez de julio, por el que dicho Consejo, aprobó realizar el cómputo supletorio de la elección del municipio de San Gabriel Chilac.

Lo que demuestra que se realizaron las debidas diligencias de ley para que se realizara el cómputo supletorio de la elección

[12] Visible a foja 205 (doscientos cinco) del expediente en que se actúa.

Por tanto, este Tribunal llega a la conclusión de que ante los incidentes presentados durante la recepción de paquetes y cómputo final en el municipio de San Gabriel Chilac, el actuar de la Consejera Presidente del Consejo Municipal no es contraria a derecho, toda vez que ha quedado demostrado que ante la imposibilidad de realizar el multicitado cómputo en el consejo municipal este puede ser realizado por el Consejo General supletoriamente, sin que ello contravenga lo dispuesto en la norma, luego entonces, el agravio esgrimido por la Coalición actora resulta **infundado.**

**OCTAVO. CAUSALES DE NULIDAD EN ESPECÍFICO.** La Coalición recurrente manifiesta entre otros agravios que se actualizan las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 377 del Código de la materia, en todas las casillas instaladas en el municipio.

Ahora bien, las hipótesis contempladas en el diverso 377 del Código de la materia, invocadas por la actora, establecen lo siguiente:

> *La votación recibida en una casilla será nula, cuando:*
>
> *I. Se hubiere instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;*
>
> *II. La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*
>
> *III. Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código;*
>
> *IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;*
>
> *V. ...*

> *VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;*
>
> *VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación*
>
> *VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada; y*
>
> *IX. El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código sin causa justificada.*

Establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio relativo a la actualización de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción II del artículo 377 del Código electoral y posteriormente lo relativo a las demás causales invocadas.

**a. Actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código electoral.** Al respecto, la coalición impetrante, refiere en su escrito de demanda que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas en las casillas 1686 contigua 1 y 1689 básica.

Lo anterior porque en la casilla 1686 contigua 1 aparecen firmadas por dos personas distintas a la lista publicada por el encarte, pues como Secretario aparece *Martínez Hernández Víctor Severiano* y como primer escrutador *López Calvo Domingo,* sin encontrarse justificación alguna.

De igual forma, manifiesta que en la casilla 1689 aparecen funcionarios distintos a los del encarte, pues como Secretario aparece el nombre de la ciudadana Guillermina Flores Mendoza; como Primer Escrutador, la ciudadana Reynalda Palacios Flores; y como Segundo Escrutador, el ciudadano Fernando Jair Jiménez Salgado.

Previo al análisis de los agravios aducidos por la actora en relación con esa causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 139 del Código electoral, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo Código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por su parte, el diverso 252 del código en comento, establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual comprende, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así porque, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no es limitativo, pues la

propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, en el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda.

Además porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, pues hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se tendrá por actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir

con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis identificada con la clave XIX/97[13], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

Lo anterior es así, pues en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso particular, obran en el expediente entre otros documentos, la copia certificada de la última publicación de la lista definitiva de ubicación e integración de casillas, mejor conocido como *encarte,* las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, las que en concordancia con el citado numeral 359, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este organismo jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio mediante un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (encarte respectivo); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

| Casilla | Cargo | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral | Coincidentes | Observaciones Hoja de Incidentes |
|---|---|---|---|---|---|
| 1686 C 1 | Pdte. | Marín Lezama Monserrat | Marín Lezama Monserrat | SI | -- |

| Casilla | Cargo | Funcionarios según Encarte | Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral | Coincidentes | Observaciones Hoja de Incidentes |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Carolina | Carolina | | |
| | Srio. | Baltazar Pérez Esperanza | Martínez Hernández Víctor Severiano | NO | El Secretario asignado no se presentó a la jornada electoral |
| | 1er. Esc. | López Calvo Domingo | López Calvo Domingo | SI | -- |
| | 2do. Esc. | Ortega Damián Amparo Teresa | Ortega Damián Amparo Teresa | SI | -- |
| | Sup. | Serrano Geraldo Dalia | -- | -- | -- |
| | Sup. | Martínez Gamez Pedro Luis | -- | -- | -- |
| | Sup. | Román Arriaga Alejandro | -- | -- | -- |
| 1689 B | Pdte. | Reyes Méndez Eusebia | Eusebia Reyes Méndez | SI | -- |
| | Srio. | Romero Espindola Martha | Guillermina Flores Mendoza | NO | El Secretario asignado no se presentó a la jornada electoral |
| | 1er. Esc. | Palacios Flores Reynalda | Palacios Flores Reynalda | SI | -- |
| | 2do. Esc. | Jiménez Salgado Fernando Jair | Jiménez Salgado Fernando Jair | SI | -- |
| | Sup. | Flores Mendoza Guillermina | -- | -- | -- |
| | Sup. | Vidal Luna Juana | -- | -- | -- |
| | Sup. | Sánchez Ponce Guadalupe | -- | -- | -- |

Del análisis de los datos obtenidos de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto de la casilla 1686 contigua 1, se puede advertir que efectivamente, tal como lo manifiesta en su escrito recursal la actora, el ciudadano que fungió como Secretario de la casilla en comento no es el mismo que fue insaculado por la autoridad administrativa electoral para fungir como tal, sin embargo ello no actualiza la causal de nulidad invocada.

Ello es así, pues como se ha establecido en párrafos que anteceden, la ley de la materia en su artículo 275 prevé diversas situaciones en caso de que a las ocho horas con quince minutos, la casilla no estuviera integrada debidamente, entre las cuales se encuentra la contenida en la fracción I, que dice que en caso de estar el Presidente de la casilla, pero no se presentara alguno o algunos de los propietarios, será este quien designe al suplente o bien al elector que entrará en funciones.

De igual forma la tesis identificada con la clave XIX/97, emitida por la Sala Superior, citada dentro de este apartado establece que será el Presidente de la casilla quien habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentre en la casilla, mismos que deberán estar inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

Lo cual acontece en el presente caso, puesto que obra en autos el listado nominal[14], que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código comicial, de la casilla 1686 contigua 1, en la página 15, bajo el número 311, aparece el nombre del ciudadano que actuó como Secretario.

Además, obra en autos la hoja de incidentes relativa a la casilla en estudio, en la que se manifiesta que el secretario asignado no se presentó a la jornada, por tanto se entiende que el Presidente de la casilla procedió de acuerdo a lo

[14] Visible a fojas 118, del tomo de expedientes de casilla, del expediente en que se actúa.

establecido en el código sin caer en alguna falta que actualice la causal de nulidad que la recurrente invoca.

Ahora, en lo que respecta a la casilla 1689 Básica, si bien es cierto que la ciudadana Guillermina Flores Mendoza, actuó en un cargo para el cual no fue designada como funcionaria propietaria, también lo es, que dicha ciudadana fue insaculada y preparada para fungir como suplente en diversos cargos, ya que en la publicación final aparece con ese carácter.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 275, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, caso en el que se encuentran las casillas mencionadas, donde se observa que procedió un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla a partir de los funcionarios previamente designados, tal y como se constató en la tabla anterior, en donde la ciudadana Guillermina Flores Mendoza fue designada tal como lo prevé la fracción I del artículo 275 de la ley de la materia, pues ella fue insaculada para fungir como suplente general.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por el partido, por tanto el agravio esgrimido es **infundado**.

**b. Causales de nulidad de votación en casilla, enunciadas de forma genérica.** Al respecto del cuerpo de la demanda este Tribunal no se puede desprender en qué consisten los agravios o inconsistencias durante la jornada electoral que actualicen las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX, pues estas, tienen elementos que deben ser escrupulosamente valorados para estar en posibilidad de determinar si se actualizan o no, ya que no basta que existan irregularidades en las casillas el día de la jornada electoral para presumir su nulidad, menos para tenerla por comprobada; además como se observa en el caso de los incisos IV, VI y VII existe la condición de que esos hechos o circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ya sea por el factor numérico o por que se violente el principio de certeza.

En este orden de ideas, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o varias casillas, por alguna de las causas señaladas limitativamente por el artículo 377 del Código, debiéndose estudiar individualmente las casillas, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, puesto que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada una el día de la jornada electoral, por tanto no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como

resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 21/2000[15], cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.-*** *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.*

Aunado a ello, en la demanda que contiene un juicio de inconformidad se debe realizar una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, la causal para cada una de ellas, así como, exponer los hechos por los que se considera la actualización de las causales invocadas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en todas las casillas

[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

instaladas se actualiza alguna causal de nulidad de votación en casilla.

Tal como sucede en el presente caso, pues del escrito recursal no se desprenden hechos concretos que pudieran llegar a actualizar las causales de nulidad previstas en el Código de la materia, cuando es primordial que se especifique concretamente cuál es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación, ya que si se omite narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer a la autoridad jurisdiccional y los demás contendientes hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia identificada con el número 9/2000[16] que dice:

> ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-*** *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues*

[16] Consultable en: Justicia electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 45 y 46.

> *malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Coalición Puebla Unida**,** únicamente hizo un señalamiento genérico de que en todas las casillas instaladas en el municipio de San Gabriel Chilac se actualizaban las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX, ya relacionadas, sin que manifestara los hechos que pudieran hacerlo, este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio aducido es **inoperante.**

**NOVENO. Estudio de la nulidad de elección por violaciones sustanciales.**

La actora manifiesta que los eventos suscitados durante la jornada electoral actualizan la fracción IV del artículo 378 del código de la materia, sin embargo, del análisis de los hechos vertidos que le causan agravio a la inconforme, van encaminados a la acreditación de violaciones sustanciales en la jornada electoral, por tanto este Tribunal estima que lo conducente es el estudio de la fracción V del numeral citado, pues en él están contenidas las violaciones citadas como causal de nulidad de una elección.

Lo anterior es así toda vez que la fracción IV, que la recurrente refiere en su escrito, establece que la elección

de Gobernador será nula, cuando el candidato sea inelegible, y de los hechos vertidos en su demanda, primero no se advierte que refiera causas de inelegibilidad y segundo, mucho menos que se impugne una elección de Gobernador, pues el proceso electoral ordinario 2013-2014, está encaminado, únicamente, a la renovación de los miembros de los doscientos diecisiete municipios que integran el estado de Puebla y el Poder Legislativo.

Sobre el tema de irregularidades de forma generalizada que por su gravedad acreditan una afectación sustancial a las elecciones, este Tribunal considera que lo analizado no afecta la votación recibida en las casillas, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 378 del mismo código, tales irregularidades deben estar adminiculadas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 377 del citado ordenamiento legal. Es por esto, que conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

- En un inicio, podría pensarse que las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se encuentran acotadas a los supuestos siguientes:

a. La realización de los escrutinios y cómputos en los lugares que no llenen las condiciones señaladas por el Código de la materia o en un lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código electoral poblano.

• Sin embargo, ello no debe entenderse de manera limitativa, porque pueden existir otras irregularidades que trastoquen los principios rectores afectando el resultado que no pueden ser pasadas por alto so pretexto de no estar expresamente señaladas en la ley.

• Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, estar debidamente probadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, y hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

Como ya se dijo para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección.

Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos

aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Local, como en el Código comicial.

Por otro lado, la Coalición Puebla Unida únicamente se limita a señalar de manera subjetiva y genérica que fue un hecho público y notorio que compraban votos debidamente decididos, pues a los votantes se les entregaba la cantidad de $200.00 (doscientos pesos) a favor del candidato municipal, lo que se reflejó en las casillas de San Juan Atzingo de San Gabriel Chilac, sin aportar pruebas que acrediten su dicho, lo cual es obligación de la impetrante de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Código comicial el cual establece que la carga de la prueba recae sobre el actor, y en el caso particular, tal como se ha manifestado, la recurrente solamente hace mención a este hecho de manera genérica.

No obstante a lo anterior, este Tribunal procedió a realizar un examen minucioso de las actas que obran en el expediente, detalladas con anterioridad, no se desprende algún hecho determinado que haga alusión a que existiera algún tipo de coacción que estuviese dirigida a influir en el ánimo de los electores ni tampoco que se intimidara a los electores.

De igual forma, de las hojas de incidentes de esa sección, levantadas por los funcionarios de las mesa directivas de casilla, no se advierte que se hiciera alusión a algún hecho relacionado con eventualidades que se pudiesen traducir en ejercicio de violencia moral o bien física.

En el caso, los agravios devienen **inoperantes** porque si no se demostraron las irregularidades ante casilla, ni las casillas en específico, no hay margen para concluir la existencia de violaciones sustanciales que den lugar a la nulidad de la elección.

Por tal motivo, debe preservarse la voluntad ciudadana plasmada en las urnas, en aplicación de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con el número 9/98[17], cuyo rubro y texto dicen:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las*

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

> *irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la Coalición Puebla Unida en términos de los considerandos QUINTO al NOVENO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la elección, elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría del candidato postulado por el Partido del Trabajo contendiente para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera distrital en Tehuacán Sur, Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la Coalición Puebla Unida en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO GENERAL**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**

**MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**